

	<p style="text-align: center;"><i>REPÚBLICA DE COLOMBIA</i> <i>RAMA JUDICIAL</i></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, doce de abril de dos mil veintiuno.</p>
	<p><i>PROCESO:</i> <span style="float: right;"><i>EJECUTIVO</i></span></p> <p><i>DEMANDANTE:</i> <span style="float: right;"><i>CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO y OTRA</i></span></p> <p><i>DEMANDADO:</i> <span style="float: right;"><i>GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ</i></span></p> <p><i>RADICACIÓN:</i> <span style="float: right;"><i>05001 31 03 001 2020-00278 00</i></span></p> <p><i>ASUNTO:</i> <span style="float: right;"><i>Auto inadmite demanda</i></span></p> <p><i>Expediente:</i> <span style="float: right;"><i>Digital</i></span></p> <p><i>Correo electrónico:</i> <span style="float: right;"><a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></span></p>

La demanda de la referencia presentada a través de mandatario judicial por las señoras CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO y BEATRIZ ELENA GÓMEZ, en contra de los señores GLORIA PATRICIA FERNÁNDEZ GÓMEZ y JAIRO ANDRÉS GALVIS FERNÁNDEZ, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días (artículo 90 del CGP), so pena del subsiguiente rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1.-Lo que se pretende será expresado con precisión y claridad, concadenando con los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Arts. 82 numeral 4 y 5 y 90 numeral 1° C.G.P).

Lo anterior, para que aclare y/o complemente las pretensiones, como quiera que en los hechos narra que los obligados garantizaron las obligaciones mediante la constitución de dos gravámenes hipotecarios, empero, en las pretensiones no expresa si procurará hacer valer las garantías hipotecarias.

En todo caso, especificará, si pretende hacer uso de la facultad conferida según lo dispuesto en el artículo 467 del CGP (ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL), o la aplicación del artículo 468 ibídem (DISPOSICIONES PARA LA AFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) o la opción consagrada en el artículo 430 ibídem, adecuando la demanda a la norma escogida para satisfacer las pretensiones.

2.- Aclarará el memorial poder, teniendo en cuenta tres aspectos, el primero, una vez cumplido el requisito exigido en el numeral anterior, en

cuanto a la expresión: “*se oferte y/o solicite adjudicación*”, como quiera que en los poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados (artículo 75 del CGP); el segundo aspecto, tiene que ver con la presentación del poder, el que se arrimará de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos, como quiera que el allegado no cuenta con la presentación personal.

En el tercero y último, se deberá clarificar si la dirección de correo electrónico del apoderado designado es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 del 2020).

3.- Como quiera que peticona medidas cautelares sobre otros bienes de los demandados, en caso de pretender la garantía real, deberá adecuar el pliego que contiene dichas medidas a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP.

4.- Acercará una sola demanda en la que integrará todas las correcciones exigidas.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberán cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículo 82 siguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, 13 de abril de 2021, en la fecha, se notifica el auto precedente por <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS N°055.</b></p> <p><i>Juliana Restrepo Hínestroza</i> Notificadora</p>
--